

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 31-2021- 00414-01

Se procede a resolver la apelación en contra del proveído del 31 de mayo de 2021 mediante el cual el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá resolvió negar la orden de pago deprecada, que por ser viable la alzada se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO.

RECURSO

El apelante en síntesis expone que las causales de rechazo de la demanda se encuentran taxativamente señaladas en el art. 90 del C.G.P. y la causal por la que se le rechaza la demanda es por falta de firma del documento base de la acción, por lo que solicita se revoque el auto citado y se proceda a su inadmisión.

Argumenta que acorde con la ley 675/2001 el título ejecutivo será solamente el certificado expedido por el Administrador sin ningún requisitos ni procedimiento adicional, pudiéndose colegir que la expide el mismo administrador que confiere poder para actuar y que es el representante legal según el certificado expedido por la Alcaldía.

Indica que adjunta con el recurso el certificado con la firma del representante legal a fin de que se reponga el auto y se siga con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Por la virtualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, doctrina y jurisprudencia al unísono y en forma reiterada, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no mérito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos

se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

Siendo así, la obligación es expresa cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Frente al punto, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 27 de enero de 2004, M.P. Ricardo Zopó Méndez sostuvo lo siguiente: *“Es indiscutible que, teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin necesidad de inferencias ni deducciones ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de ejecución. Así pues y conforme al principio nulla executio sine título, no es este mecanismo el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios y argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.”*

En tratándose de acciones para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, el régimen de propiedad horizontal consagrado en la Ley 675/2001 en su art. 48 estableció que el título ejecutivo contenido de la obligación lo será el certificado expedido por el administrador.

Nótese que el documento allegado y del cual se pretende derivar la obligación a ejecutar no reúne las exigencias antes señaladas, pues corresponde a un estado de cuenta del cual no es factible determinar que haya sido expedido por el administrador de la copropiedad demandante toda vez que carece de firma alguna que así lo pruebe, tampoco ofrece certeza que dicho documento corresponda a obligaciones a cargo del demandado y que se encuentren debidamente determinadas, por lo que no puede ser considerado como título ejecutivo que permitan su ejecución.

Así las cosas, los argumentos en que respalda su inconformidad el recurrente no pueden alcanzar prosperidad para revocar el proveído atacado, en tanto que se centran en las causales taxativas de rechazo de la demanda y en sub judice, el fundamento para negar la orden de pago pretendida lo constituye la carencia de título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Es forzoso destacar que si de iniciar una ejecución se trata, corresponde a la parte ejecutante aportar junto con el libelo introductorio el documento contentivo de la obligación, por ende, no puede pretenderse arrimar el título ejecutivo con el recurso de reposición como lo intenta el demandante y así cumplir con las exigencias de que trata el art. 422 del CGP., pues resulta improcedente una vez negado el mandamiento.

Por las razones expuestas y sin que sea menester un mayor despliegue considerativo, habrá de confirmarse en su integridad el proveído recurrido y disponer la devolución del expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 088
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Civil 050
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db63ef4aac1fc818830e5266363f6d94ea6cc1a0d27b355f611c3902056e259
7**

Documento generado en 06/09/2021 04:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**